



**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE
DEPORTES DE MONTAÑA Y ESCALADA DE CEUTA**

INDICE.-

CAPÍTULO PRELIMINAR.-

CAPÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales.- Artículos 1 a 32

CAPÍTULO SEGUNDO.- Infracciones a las Reglas de las Competiciones y Actividades correspondientes.

Sección Primera.- Normas Generales.-Artículo 33.

Subsección Primera.- Infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, delegados, oficiales y directivos. Artículos 34 a 36.

Subsección Segunda.- Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral. Artículos 37 a 39.

Subsección Tercera.- Infracciones cometidas por los Clubes. Artículos 40 a 44.

CAPÍTULO TERCERO.- Infracciones a las normas generales deportivas. Artículos 45 a 49

CAPÍTULO CUARTO.- Procedimiento.

Sección Primera.- Disposiciones Generales y Normas Comunes. Artículos 50 a 63.

Sección Segunda Procedimiento Ordinario. Artículos 64 a 69

Sección Tercera Procedimiento Extraordinario. 70 a 76

Sección Cuarta Recursos. Artículos 77 a 84

Disposiciones Adicionales. Tres

Disposición Transitoria. Una

Disposición Final. Una

CAPÍTULO PRELIMINAR

En el ejercicio de la competencia atribuida que la Federación de Deportes de Montaña y Escalada de Ceuta, constituida al amparo de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, el Reglamento por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Ciudad de Ceuta, y demás legislaciones concordante, así como la reglamentación que en esta materia han desarrollado los Organismos Internacionales y Nacionales, Estatutos de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, los presentes Estatutos y Reglamentos Generales que los desarrollan, tiene como funciones y competencias el desarrollo de un Reglamento de Disciplina Deportiva que garantice que las diferentes especialidades deportivas que se regulan por esta Federación, como son:

- a) Las excursiones y travesías por la baja, media y alta montaña en todas sus variantes y/o combinaciones (deportivas, turísticas, entorno natural, culturales y científicas).
- b) El senderismo (senderos homologados en cualquiera de sus tipologías de acuerdo con la normativa internacional), incluidas las actividades necesarias para la realización de proyectos, ejecución, mantenimiento y divulgación de los senderos.
- c) La escalada en todas sus variantes y/o combinaciones (en roca, en hielo, deportiva, urbana, estructuras artificiales, etc.).
- d) La paraescalada.
- e) El alpinismo en todas sus variantes y/o combinaciones (con esquí, alta montaña en todas las épocas, expediciones, trekking, sobre roca, nieve, hielo y a mayor altura, etc.).
- f) El esquí de travesía o de montaña fuera del ámbito de las estaciones de esquí comerciales.
- g) Las excursiones, ascensiones y descensos por barrancos, cañones y desfiladeros, exploración de cuevas (espeleología) en todas sus variantes y/o combinaciones (deportivas, turísticas, entorno natural, culturales y científicas).
- h) La acampada con fines alpinísticos o montañeros fuera de las instalaciones comerciales.
- i) Los recorridos y travesías por montaña con raquetas de nieve.
- j) Las pruebas de escalada en sus diferentes modalidades -de competición, al aire libre y en instalaciones cubiertas, las de esquí de montaña de competición, las de carreras por montaña, las de raquetas de nieve, las de snowboard de montaña de competición, las de marchas reguladas por montaña y las de cualquier circuito o travesía por montaña que requiera materiales o técnicas utilizadas normalmente por los montañeros y alpinistas.
- k) Las carreras por montaña (trail, ultratrail, etc.).
- l) La modalidad denominada marcha nórdica, tanto en su desarrollo técnico y formativo, como de competición.

m) Los espectáculos deportivos que estén relacionados con el deporte de Montaña. Todo ello sin perjuicio de las actividades deportivas que la Federación Española de Montaña y Escalada (F.E.D.M.E.) reconozca en cada momento en sus estatutos. El objetivo fundamental del Reglamento es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva de montaña y escalada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Ceuta

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, en el ámbito de la práctica de los deportes de montaña y escalada de competencia de la Federación de Deportes de Montaña y Escalada de Ceuta (en adelante FDMEC), se regulará por lo establecido en el presente Reglamento o en las Normas de Competición aprobadas para cada temporada y los Estatutos de la FDMEC, siendo de aplicación supletoria las normas estatales y las disposiciones de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada – FEDME.

Artículo 2.- La potestad disciplinaria de la FDMEC se extiende sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos, y sus directivos, jugadores, entrenadores, árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 3.- El ámbito material de la potestad disciplinaria de la FDMEC se extiende a las infracciones a las reglas de juego o de las competiciones. A las acciones u omisiones que durante el curso del juego o la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y que sean cometidas con ocasión o como consecuencia de los encuentros organizados por la FDMEC.

Igualmente se extiende a las infracciones a las normas generales deportivas cometidas por las personas sujetas a la disciplina federativa.

Artículo 4.- La potestad disciplinaria de la **FDMEC corresponde al Comité de Competición y al Comité de Apelación**, órganos jurisdiccionales federativos.

Artículo 5.- Constituirá infracción punible toda violación de las normas contenidas en los Estatutos de la FDMEC, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición dictada por los órganos con competencia en la materia.

Artículo 6.- En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como falta o infracción en cualquiera de las normas referidas en el artículo anterior.

Las disposiciones no reglamentarias dictadas por los órganos de la FDMEC podrán introducir criterios, especificaciones o graduaciones de infracciones o sanciones establecidas legalmente, que sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alteración de la naturaleza o límites de las que los Estatutos o este Reglamento contemplan, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7.- No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre establecida con anterioridad a la comisión de la infracción o falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los afectados, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, siempre que no se hubiera terminado de cumplir la sanción.

Artículo 8.- Las infracciones deportivas podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves.

Artículo 9.- Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo. Su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio de los deportes de montaña. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 10.- Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento por la comisión de las infracciones en él tipificadas son las siguientes

A.- A los deportistas, técnicos, delegados, directivos y miembros del equipo arbitral/jueces, **y en general todas aquellas personas y entidades que estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito comunitario.**

- 1.- Inhabilitación.
- 2.- Suspensión.
- 3.- Amonestación pública.
- 4.- Apercibimiento.
- 5.- Multa.
- 6.- Pérdida de los derechos y gastos de arbitraje.

B.- A los clubes y agrupaciones deportivas,

- 1.- Pérdida de la puntuación obtenida, con descalificación de la competición, en su caso.
- 2.- Descuento de puntos en la clasificación.
- 3.- Apercibimiento.
- 4.- Multa.
- 5.- Baja en la Federación.

Artículo 11.- No podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por la misma infracción o falta, excepto cuando una de ellas sea la de multa y se imponga como accesoria.

Artículo 12.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o estas hubiesen sido cometidas en una unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su grado máximo, con el límite que represente la suma de las que pudieren imponerse al infractor al sancionar separadamente cada una de las faltas.

Artículo 13.- La sanción de suspensión puede decretarse por un determinado número de pruebas o por periodo de tiempo.

La suspensión por un número determinado de pruebas se impondrá exclusivamente a deportistas, entrenadores/técnicos y delegados.

Artículo 14.- La sanción de suspensión por un número determinado de pruebas o periodo de tiempo, implicará la prohibición de intervenir en tantas de aquellas pruebas/actividades o jornadas oficiales siguientes a la fecha del fallo como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamientos o suspensión de algún encuentro hubiera variado aquel.

La primera prueba o actividad de aplicación de la sanción será el inmediato a la fecha del fallo, salvo suspensión de su ejecución acordada por los órganos disciplinarios.

Artículo 15.- Cuando la sanción sea por periodo de tiempo no serán computables para su cumplimiento los meses en los que no se celebre competición oficial u otras pruebas, salvo que se haya impuesto a directivos.

No obstante, cuando la sanción sea superior a un año, si se computarán para su cumplimiento los meses en que no se celebre competición oficial u otras actividades que se estimen.

Artículo 16.- Cuando un deportista, entrenador/técnico o delegado sea expulsado figuré en el acta con falta descalificante, se iniciará el procedimiento sancionador, entendiéndose concedido el trámite de audiencia en relación con los hechos reflejados en el acta de la prueba o actividad, mediante el conocimiento del contenido de esta por los interesados.

Artículo 17.- Si al término de la temporada el infractor sancionado con suspensión cambiara de club, las pruebas/actividades o tiempo de suspensión que quedaran pendientes habrán de cumplirse conforme a lo preceptuado en los artículos 14 y 18 del presente Reglamento.

Artículo 18.- Si el infractor suspendido no cumpliera la sanción dentro de la temporada, habrá de hacerlo en la siguiente o siguientes, computándose el tiempo desde el momento en que comience la prueba o competición en que participaba hasta aquel en que la misma finalice, tenga o no licencia federativa en vigor.

En cualquier caso, la Federación retendrá la licencia hasta el cumplimiento total de la sanción,

Artículo 19.- Las sanciones de suspensión e inhabilitación incapacitan al sancionado, no solo para ejercer la actividad que desempeñaba al cometer los hechos punibles, sino también para el desarrollo de cualquier otra actividad de carácter deportivo relacionada con los deportes de montaña.

Artículo 20.- Se aplicarán las siguientes reglas cuando se sancione disciplinariamente a un deportista o equipo con la **pérdida de puntuación o clasificación:**

A.- Pérdida por “incomparecencia” en los términos establecidos por las normas de competición. Se descontará un punto en la clasificación general.

B.- Pérdida por “vulneración de las normas referentes a la intervención de los deportistas conforme a los términos establecidos por las normas de competición.

Artículo 21.- Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FDMEC dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del fallo.

El impago de las sanciones económicas dentro del periodo establecido en el presente artículo, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 22.- Las sanciones podrán llevar aparejada la pena accesoria de multa en los casos y cuantías que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 23.- Los Clubes responderán directamente ante la FDMEC por las sanciones pecuniarias que se impongan a sus directivos, entrenadores/técnicos, delegados,

deportistas o cualquier otro miembro del Club, **sin perjuicio de su derecho de repetición frente al infractor sancionado una vez efectuado el pago.**

Artículo 24.- Podrá multarse a los Clubes por las faltas cometidas por personas vinculadas directa o indirectamente al mismo, aunque estas desarrollen su actividad tan sólo a título honorífico. En todo caso, el Club es responsable directo de las multas impuestas a las personas a él vinculadas, además de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 25.- Cuando en la celebración **de un partido** de una actividad, prueba o encuentro amistoso se produzcan hechos tipificados en el presente Reglamento como infracción muy grave o grave, el órgano jurisdiccional federativo de oficio o a instancias de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan como si fuere un encuentro oficial.

Artículo 26.- Son causas eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

A.- El haber cometido la infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que se haya buscado intencionadamente tal situación con la finalidad de cometer la infracción. El órgano podrá declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo de la actividad correspondiente mientras dure ese estado o situación.

B.- El caso fortuito.

C.- La fuerza mayor.

D.- Obrar en legítima defensa propia o ajena con la finalidad de evitar una agresión o mal mayor.

Artículo 27.- Son circunstancias atenuantes:

A.- Las expresadas en el artículo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para apreciarlas.

B.- Carecer de antecedentes disciplinarios o tener prescrita la infracción o sanción.

C.- Haber precedido inmediatamente a la comisión de la infracción una provocación de entidad suficiente.

D.- Haber procedido el presunto infractor, antes de conocer la apertura del procedimiento disciplinario contra el mismo, por arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o agraviado, o a confesar su culpabilidad ante los organismos competentes.

Artículo 28.- Son circunstancias agravantes:

A.- Ser el infractor reincidente al momento de cometer la falta. Se entenderá en todo caso que existe reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado en el transcurso de la temporada por un hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

B.- No acatar de inmediato las decisiones arbitrales o de los jueces, salvo que este desacato fuera sancionado como infracción o aquellas no estuvieran contempladas en los artículos del Reglamento.

C.- Provocar el desarrollo anormal de una prueba o actividad por la infracción cometida.

D.- Cometer cualquier infracción como espectador teniendo licencia en vigor como deportista, entrenador/técnico, delegado o árbitro/juez.

E.- Figurar en el acta el infractor como capitán del equipo o representante.

F.- Obrar con reiteración. Se entenderá que existe reiteración cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado en el transcurso de la temporada por cualquier otra infracción a la que este Reglamento sancione con igual o mayor pena, o por la comisión de más de una infracción a la que este Reglamento sancione con pena inferior.

G.- Cometer cualquier infracción en la que exista un componente racista, xenófobo, de violencia de género o sexista.

Artículo 29.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, determinar las sanciones a imponer dentro de los límites establecidos en este Reglamento.

Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho, impondrá la sanción en el grado que estime conveniente. Cuando concurrieren sólo circunstancias atenuantes, se aplicará la sanción en su grado mínimo. Cuando concurrieren sólo circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en su grado máximo. Cuando concurrieren circunstancias agravantes y atenuantes, se compensarán según su entidad a efectos de determinar la sanción aplicable.

En la imposición de las multas, los órganos jurisdiccionales federativos, atendiendo a los hechos y las circunstancias concurrentes, fijarán su cuantía discrecionalmente hasta el máximo establecido para cada supuesto.

Artículo 30.- Son autores de la infracción los que lleven a cabo directamente, los que fuercen o induzcan a otro a ejecutarla y los que cooperen a su ejecución eficazmente.

Artículo 31.- Las responsabilidades disciplinarias deportivas se extinguen por:

- A.- Cumplimiento de la sanción.
- B.- Prescripción de las infracciones.
- C.- Prescripción de las sanciones.
- D.- Fallecimiento del infractor
- E.- Disolución o extinción del Club o Asociación de Clubes infractor.
- F.- La pérdida de la condición de deportista federado.
- G.- Indulto.

Cuando la pérdida de la condición de deportista federado sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite o hubiera sido sancionado, recuperara en un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a computar el plazo prescriptivo al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si el expediente permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable al encausado en el mismo, volverá a correr el plazo correspondiente que se interrumpirá de nuevo al reanudarse la tramitación del proceso.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según correspondan a infracciones muy graves, graves o leves respectivamente, comenzándose a computar el plazo prescriptivo desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiese comenzado.

Artículo 32.- El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas físicas o jurídicas relacionadas en el artículo 2, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se rigen por la legislación que en cada caso corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES A LAS REGLAS DE LAS COMPETICIONES Y ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES

Sección Primera.-

Normas Generales

Artículo 33.- Constituyen infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso de las actividades o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Subsección primera

Infracciones cometidas por deportistas, entrenadores/técnicos, delegados y directivos

Artículo 34.- Se consideran infracciones muy graves y serán sancionadas con suspensión de un año y un día a tres años y multa de seiscientos **un euros (601,00 €) hasta tres mil euros (3.000,00 €):**

A.- Lesionar, golpear o maltratar de obra, utilizando para ello cualquier medio o procedimiento, a un componente del equipo arbitral, a cualquier integrante del equipo contrario o el propio y, en general, a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones donde se está desarrollando el encuentro.

Cuando la acción cause lesiones que requieran asistencia facultativa o tratamiento médico se aplicara la sanción prevista en el presente artículo en su grado máximo.

B.- La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva de la prueba, actividad o encuentro por contravenir alguno de los artículos de la normativa federativa.

En caso de reincidencia o reiteración podrá castigarse al infractor con inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 35.- Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con suspensión de un mes y un día a un año o con suspensión de cuatro a veinticuatro encuentros o jornadas y **multa de sesenta euros con un céntimo (60,01 €) hasta seiscientos euros con noventa y nueve céntimos (600,99 €):**

A.- Amenazar, coaccionar o realizar cualquier otro acto vejatorio contra un componente del equipo arbitral/juez, cualquier integrante de los otros equipos o el propio y, en general, a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones o en el espacio donde se esté desarrollando la prueba o actividad.

B.- La tentativa de agresión o agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A del presente artículo.

C.- Insultar, injuriar u ofender, de forma grave o reiterada, a cualquiera de las personas indicadas en el apartado A del presente artículo.

D.- El incumplimiento reiterado de órdenes emanadas de los árbitros siempre que dichas órdenes no sean decisiones arbitrarias no contempladas en la normativa.

E.- Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de la prueba o actividad, así como expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público e injuriar u ofender a algún espectador con palabras o gestos.

F.- El incumplimiento inmediato de la obligación de abandonar el terreno de juego, así como la grada o zona visible desde el terreno de juego después de haber sido descalificado.

G.- La comisión de cuatro infracciones leves durante el transcurso de la misma temporada.

Artículo 36.- Se consideran infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión **hasta un mes o hasta tres encuentros o jornadas y con multa de cinco euros (5,00 €) a sesenta euros (60,00 €):**

A.- Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes ajustadas a la normativa.

B.- Dirigirse a un componente del equipo arbitral, cualquier integrante del equipo/os contrario, directivos o autoridades deportivas con expresiones de menosprecio o cometer actos de desconsideración hacia aquellos siempre que no revistan la entidad suficiente para tener la consideración de injuria, insulto u ofensa recogidos en el apartado C del artículo anterior.

C.- Provocar la interrupción anormal de una prueba o actividad.

E.- El incumplimiento o dejación de funciones por parte del Delegado del Club, Director Técnico de la prueba o actividad.

Subsección Segunda

Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

Artículo 37.- Se consideran infracciones muy graves y serán sancionadas con suspensión de un año y un día a tres años:

A.- La agresión a cualquier jugador, entrenador, directivo espectadores o en general, a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones o espacios donde se desarrolle la prueba o actividad.

B.- La parcialidad probada hacia uno de los equipos adoptando decisiones que influyen en el resultado del encuentro de forma manifiesta.

C.- La redacción, alteración o manipulación intencionada y maliciosa, del acta de la prueba o actividad de forma que sus anotaciones no correspondan con lo acontecido en el desarrollo de la misma.

D.- Dirigir competiciones, prueba o actividades amistosas sin la correspondiente designación de la FDMEC a través de su Comité Técnico de Árbitros u organismo con competencia al efecto.

E.- La negativa injustificada a cumplir con sus funciones en una prueba o actividad provocando con tal actuación la suspensión del mismo.

F.- La incomparecencia injustificada a una prueba o actividad cuando dicha ausencia conlleve la suspensión del mismo.

Artículo 38.- Se consideran infracciones graves y serán sancionadas con suspensión de un mes y un día a un año y multa consistente en la pérdida de hasta el cincuenta por ciento de los derechos de arbitraje durante el tiempo que dure la sanción:

A.- La negativa injustificada a cumplir con sus funciones en una prueba/actividad o aducir causas falsas para evitar una designación, siempre que ello no conlleve la suspensión de la misma.

B.- La incomparecencia injustificada a una prueba o actividad, siempre que ello no conlleve la suspensión de la misma.

C.- Suspender la prueba o actividad sin que concurren las circunstancias reglamentarias exigidas para adoptar tal decisión.

D.- La falta de informe cuando corresponda su confección o sea requerido para ello por los órganos federativos, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro susceptibles de ser calificados como falta grave o muy grave.

E.- Amenazar o coaccionar a las personas relacionadas en el apartado A del presente artículo.

F.- La falta de cumplimiento por un auxiliar de las instrucciones del árbitro principal.

G.- El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad del público.

H.- El intento de agresión o agresión no consumada.

I.- La comisión de cuatro infracciones leves durante el transcurso de la temporada.

En los supuestos tipificados en los apartados A, B y C se sancionará también al árbitro con la pérdida de los derechos de arbitraje y la compensación o dieta en el caso que la hubiese.

Artículo 39.- Se consideran infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o con suspensión hasta un mes y multa consistente en la pérdida de hasta el cincuenta por ciento de los derechos de arbitraje durante el tiempo que dure la sanción:

A.- No personarse, según las normas establecidas, antes del comienzo de la prueba o actividad en la instalación o espacio donde se desarrolle la misma, convenientemente uniformado de acuerdo a la reglamentación vigente, salvo causa justificada.

B.- Realizar actos de desconsideración, menosprecio o dirigirse a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones o espacio donde se desarrolle la prueba o actividad con expresiones o ademanes incorrectos.

C.- La pasividad ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.

D.- La cumplimentación incompleta o equivocada del acta, la no remisión de la misma por el cauce establecido al efecto en el plazo preceptivo, o la falta de remisión de las licencias retenidas, certificados, autorizaciones o documentación entregada por los equipos para disputar las prueba o actividades.

E.- No facilitar los resultados en la forma y plazos establecidos en las normas de competiciones de la FMFC.

Subsección Tercera

Infracciones cometidas por los Clubes

Artículo 40.- Se consideran infracciones muy graves y serán sancionadas y serán sancionadas con multa de seiscientos un euros (601 €) hasta tres mil euros (3.000 €) y, en su caso, pérdida del encuentro por “incomparecencia” en los términos establecidos en el artículo 20-A del presente Reglamento, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

A.- La incomparecencia de cualquier equipo del Club a una prueba o actividad o la negativa a participar en el mismo, en ambos casos de manera injustificada.

B.- La retirada injustificada de cualquier equipo del Club de la instalación o espacio una vez comenzada la prueba o actividad, impidiendo que esta se desarrolle hasta su finalización contraviniendo expresamente las órdenes dadas por el árbitro para la prueba o actividad continúe.

C.- La actitud incorrecta del equipo de un Club durante el transcurso de la prueba o actividad si provoca la suspensión del mismo decidida por el árbitro del partido.

D.- La alineación indebida de un deportista sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para el equipo o categoría de la competición en que participe y sin la autorización provisional justificativa de que dicha licencia está tramitándose, o por estar el deportista suspendido, o no disponer de la totalidad de la documentación que se exija en la correspondiente normativa y que deberá ser expedida por los organismos deportivos competentes.

E.- La falsedad en la declaración que motive la expedición de la inscripción sobre algún dato que resultase fundamental para la misma si el deportista hubiera participado en competición oficial.

F.- La participación en pruebas o actividades de carácter amistoso sin disponer de la preceptiva autorización de la FDMEC.

Artículo 41.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, si la alineación indebida se hubiese producido sin concurrir mala fe ni negligencia, se acordará la anulación de la prueba o actividad y su repetición en caso de victoria del equipo que incurrió en dicho supuesto. En la prueba o actividad de repetición no podrá alinearse ese deportista y los gastos de arbitraje que se ocasionen serán a cargo del club infractor.

Artículo 43.- Se consideran infracciones leves y serán sancionadas con multa de cinco euros (5€) hasta sesenta euros (60,00 €):

A.- La falta de puntualidad de un equipo a una prueba o actividad, siempre que ese retraso no provoque su suspensión.

B.- La no presentación con al menos veinte minutos de antelación al inicio de la prueba o actividad de la documentación de los componentes del equipo.

C.- La incomparecencia o actuación indebida de un entrenador/técnico ya sea por no estar provisto de la correspondiente licencia para ese equipo o categoría de competición y sin la autorización provisional justificativa que dicha licencia se está tramitando.

Artículo 44.- El equipo que, una vez inscrito, se retire de una competición será sancionado con la pérdida de la cuota de afiliación y el Comité de Competición

dispondrá la anulación de las pruebas o actividades que haya disputado hasta el momento de su retirada y le impondrá al Club una multa de trescientos euros (300 €).

CAPÍTULO TERCERO

INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

Artículo 45.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones no comprendidas en el capítulo anterior, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, a los Estatutos de y Reglamentos de la FDMEC y cualquier otra disposición federativa.

Artículo 46.- Se consideran infracciones comunes muy graves a las normas generales deportivas:

A.- Los abusos de autoridad.

B.- Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones y/o medidas cautelares resulten ejecutivas. Se considerarán incursos en la infracción de quebrantamiento los entrenadores que estando suspendidos, dirijan a su equipo desde instalación o espacio donde se desarrolle la prueba o actividad.

C.- Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

D.- Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

E.- La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas y la negativa de un Club a facilitar, sin causa justificada, la incorporación de un jugador a dichas selecciones. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

F.- Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Se considerara asimismo falta muy grave la reincidencia en faltas graves por hechos de esta naturaleza.

G.- La manipulación a alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas, cuando pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o ponga en peligro la integridad de las personas.

H.- El comportamiento gravemente atentatorio a las disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.

I.- La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos de dopaje no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

J.- La negativa a someterse a los controles exigidos por personas y órganos competentes, o a cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

Artículo 47.- Se consideran infracciones comunes graves a las normas generales deportivas:

A.- El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes que tengan sustento en las reglamentaciones de aplicación.

B.- Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos que no revistan la entidad suficiente para estar comprendidos en el apartado F del artículo 46.

C.- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

D.- La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivo que no revistan la entidad suficiente para estar comprendidos en el apartado G del artículo 46.

E.- Las manifestaciones públicas mediante las que se atente a la ética deportiva de las personas incluidas en esta Reglamento o se las ofenda gravemente.

Artículo 48.- Se consideran infracciones comunes leves a las normas generales deportivas:

A.- Las conductas contrarias a las normas deportivas que no revistan la consideración de grave o muy grave.

B.- El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia leve, descuido excluyente o actitud pasiva.

C.- Las manifestaciones públicas desconsideradas o menospreciativas que descalifiquen la actuación de jugadores, entrenadores, árbitros, directivos, o miembros federativos.

Artículo 49.- A las infracciones a las normas generales deportivas tipificadas en los artículos anteriores, les serán de aplicación las sanciones previstas en la Sección Primera del Capítulo Segundo de este Reglamento, según se trate de infracciones cometidas por deportistas, entrenadores/técnicos, delegados o directivos (Subsección Primera); por los componentes del equipo arbitral/jueces (Subsección Segunda); por los Clubes (Subsección Tercera) y en correspondencia con el carácter de muy grave, grave o leve con que se tipifique la infracción.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO.

Sección Primera

Disposiciones Generales y Normas Comunes

Artículo 50.- De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la FDMEC y el artículo 4 de este Reglamento, los órganos jurisdiccionales de la misma, a quienes corresponde ejercer la potestad disciplinaria, son el Comité de Competición y el Comité de Apelación.

Artículo 51.- El Comité de Competición y el Comité de Apelación podrán dictar las normas necesarias para su propio funcionamiento.

Artículo 52.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo. Si iniciado el procedimiento sancionador el infractor reconoce su culpabilidad, sin dilación alguna ni necesidad de más trámite, se procederá a dictar Resolución imponiendo la sanción que proceda.

Artículo 53.- El Comité de Competición llevará un registro de sanciones impuestas, a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 54.- Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la substanciación de un expediente disciplinario podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 55.- Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba las infracciones a las reglas del juego. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones, aclaraciones a las mismas hechas por los propios árbitros o jueces de oficio o bien, a petición de los órganos disciplinarios.

Las declaraciones de los jueces y árbitros hechas en el transcurso del encuentro, prueba o competición, o sus ampliaciones o aclaraciones con motivo del mismo, se presumirán ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido a derecho.

No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen las que a su derecho conviniera decidiendo lo pertinente el órgano jurisdiccional sobre su admisión y práctica.

Artículo 56.- El órgano disciplinario vendrá obligado a comunicar a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos y a la Comisión Nacional Antidopaje, cualquier hecho del que tenga conocimiento y pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia en un plazo máximo de diez días desde la incoación del procedimiento.

Artículo 57.- El Presidente de la FDMEC deberá, actuando de oficio o a instancia de los órganos jurisdiccionales federativos, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir caracteres de infracción penal.

En este caso, el Comité de Competición acordará la suspensión de la tramitación del procedimiento disciplinario hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial que el afectado deberá poner en conocimiento de dicho órgano. Durante la suspensión de su tramitación por prejudicialidad penal, quedarán interrumpidos los plazos de prescripción.

Durante la suspensión del procedimiento disciplinario el Comité de Competición podrá dictar providencia acordando medidas cautelares que se mantendrán hasta que recaiga resolución judicial firme por la que finalice el procedimiento penal.

Artículo 58.- Cuando un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y a responsabilidad disciplinaria, los órganos jurisdiccionales federativos comunicarán a la autoridad competente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario. Cuando los hechos de que tuvieran conocimiento pudieren ser exclusivamente constitutivos de responsabilidad administrativa, los órganos jurisdiccionales federativos darán traslado a la autoridad competente sin más trámite ni necesidad de incoación de expediente.

Artículo 59.- El procedimiento disciplinario deportivo consta de tres fases, incoación, instrucción del expediente y resolución. La incoación o inicio del procedimiento se realizará por el órgano competente de oficio, a instancia de parte interesada por denuncia motivada o, por requerimiento de organismo o institución competente. La instrucción y resolución se llevarán a efecto con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento para los cauces del procedimiento ordinario o extraordinario según proceda en cada caso, siendo de aplicación supletoria la legislación administrativa común.

Artículo 60.- Con carácter general, y sin perjuicio del régimen específico de notificación en el ámbito del procedimiento extraordinario las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios, que afectan a los interesados en los mismos, serán notificadas a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado. La notificación se podrá practicar en el domicilio de la entidad deportiva al que pertenezca o esté vinculado el interesado.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos hasta su notificación personal salvo cuando una sanción impuesta durante el desarrollo de un encuentro conlleve automáticamente otra accesoria o complementaria, así como cuando le sea retirada la licencia a un miembro del Club durante el desarrollo de un encuentro o prueba, al ser descalificado por participar en incidentes antes o después del mismo.

Podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras respetando siempre el derecho al honor e intimidad de las personas.

Artículo 61.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación de los plazos por el tiempo suficiente para practicar las diligencias que se consideren necesarias para resolver el expediente.

Artículo 62.- Con carácter general, las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos jurisdiccionales federativos deberán resolverse en el plazo de un mes a computar desde el día siguiente al que fueron presentadas. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la petición o reclamación.

Artículo 63.- Iniciado el procedimiento o con anterioridad a su iniciación, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá

adoptar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y, en su caso, las exigencias de los intereses colectivos en juego. La resolución ordenando la adopción de medidas provisionales deberá ser debidamente motivada.

Las medidas provisionales, que no tendrán carácter sancionador, podrán, entre otras, consistir en:

- a.-La prestación de fianza.
- b.- La suspensión temporal de la actividad.
- c.- La suspensión temporal de la licencia.
- d.- La suspensión temporal de los cargos directivos de la federación.
- e.-La incautación de los objetos directamente relacionados con los hechos que den lugar al procedimiento.
- f.-Cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables, y deberán ajustarse a la intensidad y necesidades de los objetivos que se pretenda garantizar en cada supuesto concreto.

Sección Segunda

Procedimiento Ordinario.-

Artículo 64.- El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de competición, que requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios, con el objeto de promover el desarrollo normal del encuentro, prueba o competición, y la mayor seguridad posible en la determinación de los resultados deportivos de la competición.

Se tramitarán, en cualquier caso, por el procedimiento ordinario los expedientes disciplinarios deportivos correspondientes a:

A- Infracciones a las reglas del juego cometidas por deportistas, técnicos, o equipo arbitral durante el transcurso del encuentro, prueba o competición.

B- Las infracciones a las reglas de competición cometidas por deportistas, técnicos, o equipo arbitral, que deriven de correcciones técnicas aplicadas por los árbitros o jueces de la prueba o competición.

Artículo 65.- El Comité de Competición resolverá con carácter general las incidencias que se reflejen en las actas de la prueba/actividad y en las ampliaciones e informes complementarios que emitan los árbitros, documentación que deberá ser remitida al Comité dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización del encuentro.

Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, sobre cualquier incidente o anomalía acaecido con motivo de alguna prueba o competición. Transcurrido dicho plazo, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

Artículo 66.- Para tomar sus decisiones el Comité de Competición tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales el acta, el del delegado federativo y el del informador designado por el propio Comité, si los hubiere, así como las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio que considere válido. Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas. Para ello, podrá el Comité de Competición realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 67.- En el supuesto de que las infracciones a las reglas de juego consten en las actas arbitrales o deriven de las correcciones técnicas realizadas por los árbitros o jueces, la actuación y comunicación pública arbitral realizada durante la prueba o competición o la entrega del acta al Club o interesado, conllevará la apertura del trámite de audiencia, sin necesidad de requerimiento previo por parte del órgano disciplinario, y los interesados podrán exponer ante el Comité las alegaciones que consideren convenientes a su derecho, proponiendo o aportando las pruebas que estimen oportunas en el plazo de cuarenta y ocho horas desde dicha apertura.

Si existiera cualquiera de los informes a los que se refiere el artículo 66, el Comité de Competición, antes de adoptar el fallo, dará traslado del contenido de los mismos a los interesados, para que, en término de cuarenta y ocho horas desde su recepción manifiesten lo que estimen oportuno. Asimismo, el órgano competente para resolver a la vista de las nuevas alegaciones podrá decidir la realización de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento.

Artículo 68.- El Comité de Competición, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 63 del presente Reglamento, podrá adoptar las medidas cautelares que estimen pertinentes mediante resolución motivada que será notificada al interesado.

Contra dicha resolución se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.

Artículo 69.- En el fallo del Comité de Competición por el que se resuelva el procedimiento disciplinario ordinario se hará constar el hecho constitutivo de la infracción, su calificación y tipificación, así como la sanción impuesta, siendo comunicadas a las partes afectadas directamente o bien a través del Club al que pertenecen. En la resolución se indicarán los recursos que contra la misma proceden, así como los plazos y órgano ante el que habrá de interponerse.

Sección Tercera

Procedimiento Extraordinario.-

Artículo 70.- El procedimiento ordinario se aplicará para la imposición de sanciones por:

A- Infracciones de las reglas del juego que no requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

B- Infracciones de las normas generales de conducta deportiva.

Artículo 71.- El procedimiento se tramitará por el Comité de Competición:

A.- De oficio

B.- A solicitud de interesado mediante denuncia motivada.

C.- A requerimiento del Presidente de la Federación o autoridades públicas con competencias en materia de deporte en la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Artículo 72.-

1.- El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se formalizará con el contenido siguiente:

a.- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b.- Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

c.- Medidas de carácter provisional que, en su caso, se hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante su tramitación.

2.- El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado, y en el mismo se comunicará:

a.- La posibilidad de presentar dentro del plazo de quince días hábiles siguientes cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y proponer en su caso prueba.

b.- El hecho de que el acuerdo de iniciación constituirá propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se presenten alegaciones, documentos o informes, ni se proponga prueba alguna.

Artículo 73.- El Comité de Competición ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Artículo 74.- Recibidas las alegaciones o propuestas prueba, o transcurrido el plazo señalado para su presentación conforme a lo estipulado en el artículo 72.2.a el Comité podrá:

a.- Acordar, en su caso, la apertura de un período de prueba con una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

b.- Rechazar motivadamente, en su caso, la práctica de las pruebas propuestas cuando se estimen improcedentes por no poder alterar el resultado final a favor del presunto responsable, teniendo en cuenta la relación de las mismas con los hechos.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el Comité de Competición para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación suspenderá la tramitación del expediente.

Artículo 75.- A la vista de las actuaciones practicadas el Comité de Apelación dictará resolución:

a.- Acordando el sobreseimiento por no constar acreditada la comisión de infracción, no ser los hechos susceptibles de ser tipificados como tal o cualquier otra causa que exima la responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

b.- Sancionado al infractor o infractores, motivando el fallo que comprenderá los hechos que se consideren probados y su calificación jurídica, las circunstancias concurrentes, la infracción, que, en su caso, aquellos constituyan, y la persona o personas que resulten responsables, así como la sanción que se imponga.

La resolución con el fallo se notificará a los interesados que sean parte en el procedimiento haciéndoles saber los recursos que contra la misma proceden, así como los plazos y órgano ante el que habrá de interponerse.

Artículo 76.- El procedimiento ordinario se tramitará y resolverá en el plazo máximo de dos meses desde que se incoó. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Sección Cuarta

Recursos.-

Artículo 77.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Apelación que pongan fin a la primera instancia, en el curso de cualquier procedimiento, podrán ser recurridas por las personas físicas o jurídicas cuyos derechos e intereses resulten afectados ante el Comité de Apelación en el plazo:

A.- Cinco días hábiles desde su notificación para el caso de las Resoluciones recaídas en el Procedimiento Ordinario.

B.- Diez días hábiles desde su notificación para el caso de las Resoluciones recaídas en el Procedimiento Extraordinario.

Los plazos para la interposición de recursos serán de caducidad a todos los efectos.

Artículo 78.- Para la admisión de un recurso en apelación, será necesario depositar previamente una fianza de veinticinco euros (25 €) en la Federación de Baloncesto de Ceuta. Dicha fianza será devuelta al apelante únicamente para el caso de estimación parcial o total del recurso interpuesto.

Artículo 79.- En todos los recursos deberá hacerse constar:

A.- Nombre y apellidos del interesado o persona o entidad que lo represente.

B.- La resolución que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.

C.- Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamente su recurso.

D.- La petición concreta que se formule.

E.- El lugar y fecha que se interpone.

Asimismo, al escrito de recurso se acompañará resguardo justificativo de haber depositado en la Federación de Baloncesto de Ceuta, previamente su presentación, la fianza exigida en el artículo 78 del presente Reglamento. La falta de acreditación de dicho extremo podrá ser subsanada a requerimiento del Comité de Apelación, pero no así la falta

de constitución de la fianza previa a la interposición de la demanda, que será causa de inadmisión del recurso.

Artículo 80.- La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el órgano competente para resolverlo lo acuerde con carácter previo al fallo y hasta que éste se produzca.

Artículo 81.- En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieren sido propuestas en instancia en tiempo y formas y no se hubieren practicado.

Artículo 82.- La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de vicio formal o causa de nulidad, podrá ordenar retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo tal circunstancia, devolviendo las actuaciones al Comité de Competición para que subsanada la irregularidad, continúe el procedimiento por todos sus trámites.

Artículo 83.- Los fallos del Comité de Apelación serán recurribles en el plazo de cinco días hábiles ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Ciudad Autónoma de Ceuta conforme a las normas de disciplina deportiva general y normativa que la desarrolla.

Artículo 84.- Cualquier persona sancionada o su representante legal debidamente acreditado, podrá solicitar el indulto ante el Comité de Competición, órgano que elevará dicha petición, con informe favorable o desfavorable no vinculante, al Presidente de la FDMEC quien resolverá sobre dicha petición, concediendo el indulto en su totalidad, parcialmente o denegándolo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- El Presidente de la FDMEC podrá proponer antes del inicio de cada temporada a la Asamblea General la actualización o modificación de las cuantías de las sanciones económicas establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Las comunicaciones y notificaciones que traigan causa de la aplicación de este Reglamento se practicarán preferentemente por cauce electrónico. Se faculta expresamente a la FDMEC para que desarrolle las instrucciones oportunas para la efectividad de las comunicaciones electrónicas o telemáticas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Desde la aprobación del presente Reglamento el Comité de Competición y el Comité de Apelación quedan constituidos como órganos unipersonales.



DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por la Asamblea General de la FMFC para desplegar sus efectos desde la temporada 2018/2019 hasta que no sea expresamente revocado.